



ABOGACIA

MODELO DE CASO

TEMA: Género

LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO HERRAMIENTA PARA LOGRAR LA
IGUALDAD REAL

La inconstitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica en la
unión convivencial

NOMBRE DE LA ALUMNA: Perona María Antonella

LEGAJO: N° VABG 26175

DNI: 36.385.810

MODULO IV

TUTORA: Maria Laura Faradori

AÑO: 2021

Sumario I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Cámara de Apelaciones – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Comentario y análisis crítico de la autora – VI. Conclusión – VII Bibliografía definitiva.

I. Introducción

Para introducirnos en la temática elegida, en principio hay que determinar que motiva el presente análisis el fallo de la Excm. Cámara de Apelaciones de la Provincia de San Luis, cuyo auto caratulado expediente N° 362608/20 "Massone Regina Maria c/ Bazan Gustavo Daniel s/ compensación económica", pudiéndose apreciar que tiene como objeto de tratamiento la resolución del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia interlocutoria que declara la caducidad del derecho a la acción de compensación económica decretada por el *a quo*.

En primer término, se resuelve la inconstitucionalidad del plazo de caducidad prescripto en el último párrafo del art. 525 del CC y C. En segundo término hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora revocando totalmente la sentencia de grado, ordenando al juez *a quo* proseguir la causa según su estado procesal.

La resolución tiene gran relevancia jurídica-social, toda vez que las uniones convivenciales tienen cada vez más presencia como modo de organización familiar, teniendo un régimen jurídico de protección más restringido en comparación al régimen matrimonial. También porque se está frente a una forma de interpretación novedosa del derecho ajustada a las circunstancias personales de los protagonistas de las situaciones fácticas del caso traído a estudio. Esa realidad particular que atraviesa la persona es generada por la construcción sociocultural que zanja en la mayoría de los casos, en perjuicio de la mujer, una discriminación a partir de la desigualdad que trae aparejado la ausencia de igualdad real de oportunidades. La perspectiva de género permite detectarlos, tenerlos presentes y ponderarlos al momento de sentenciar.

Se puede apreciar como problemática jurídica el de tipo axiológico materializado por la confrontación de una regla, como lo es el art. 525 del CC y C, con el principio de la igualdad consagrado como derecho fundamental, las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y la ley 26.485.

Resolviéndose en el caso de marras por la inconstitucionalidad y por consecuencia la inaplicabilidad del exiguo plazo de caducidad del derecho atento a las circunstancias que rodearon el cese de la unión convivencial.

En el desarrollo de la nota a fallo se procederá a identificar y reconstruir los hechos relevantes, la historia procesal y la decisión al que ha arribado la Cámara de Apelaciones en el caso concreto. A continuación se abordará el análisis de la ratio decidendi de la sentencia, el marco teórico y el análisis de la autora que permitirá desembocar en la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Cámara de Apelaciones

La plataforma fáctica presentada en los autos deja entrever la incoación de una acción de compensación económica por parte de la actora en contra de la parte demandada, el Sr. Bazan, por considerar que se acreditan los presupuestos sustantivos del art. 525 CC y C, y encontrarse la accionante en el supuesto de desequilibrio económico con nexo de causalidad adecuada en la unión convivencial y su cese.

En el conteste de demanda se invoca la caducidad legal de la compensación económica, que corrido el traslado, la parte actora alega la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica prescripta en el art. 525 del CC y C.

Frente a dicho planteo, el Juzgado Multifuero hace ha lugar a lo solicitado por la demandada decretando la caducidad del derecho por interponerse fuera del término legal establecido, atento prueba aportada por el accionado que da cuenta del cese de la convivencia acaecida al firmar un contrato de locación en otra vivienda sin su conviviente.

La accionante en su oportunidad procesal no desconoció ni negó la prueba adquirida en el proceso, como así también no ofreció prueba alguna que haga las veces del sustento fáctico vertido por ella en autos.

La actora en su conteste al traslado de la caducidad planteada, adujo que hubo planteos de inconstitucionalidad al exiguo plazo de caducidad en contextos de violencia. A lo que en primera instancia, el juez interpreta que no solo que no se da en autos circunstancia de violencia que amerite analizar que el computo del plazo de la caducidad deba iniciar en fecha posterior a su cese, sino que alega y fundamenta en sus considerandos que jamás existió la expresión formal del planteo de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Luego la sentencia del *a quo* fue objeto de impugnación, interponiendo la parte actora recurso de apelación con su debida expresión de agravios. La Excma Cámara de Apelaciones, Sala Civil, resolvió la procedencia de la impugnación, declarando por unanimidad de sus tres integrantes, María Claudia Uccello, Sergio Darío De Battista y Sandra Elizabeth Piguillém, la inconstitucionalidad del exiguo plazo de caducidad del derecho de la compensación económica y por consecuencia la revocación total de la sentencia interlocutoria de la instancia de origen, ordenando su remisión a primera instancia y la continuación de los autos según su estado.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

En primer término, por el voto de la Dra. Uccello, interpreta que debe resolverse *a priori* el análisis y el control de constitucionalidad de la norma puesta en crisis, sin perjuicio de la ausencia de petición expresa a la solicitud de la declaración de inconstitucionalidad de la norma. Todo conforme el art. 210 de la Constitución Provincial de San Luis, que prescribe que los jueces deben de oficio realizar el control de constitucionalidad de las normas que aplica.

En segundo término, comienza su análisis interpretativo de la norma aduciendo que el cese de las parejas unidas en convivencia genera un impacto desigual en comparación a las unidas en matrimonio. Toda vez que el plazo semestral desde la mirada formal es análogo, pero desde la igualdad material no lo es. Ya que en las uniones matrimoniales ineludiblemente se someten a las partes a un proceso judicial previo, que es el divorcio, para que una vez firme la pieza procesal correspondiente comience a correr su plazo.

Este es el punta pie, que bajo el criterio interpretativo de la camarista, considera que se manifiesta una discriminación indirecta en perjuicio de las uniones de hecho, cobrando plena vigencia el principio de la igualdad jurídica consagrado en el art. 16 de la CN, y de ahí el control y análisis de la constitucionalidad por encontrarse en absoluta contradicción.

En mérito al análisis de la camarista, se transcribe lo siguiente:

Es de estacar que, a toda ruptura de pareja, es natural que sobrevenga un período de acomodamiento, de cambios de hábitos, duelos, temores, por mencionar algunos de los sentimientos que se suscitan, donde todos los integrantes de la familia se ven afectados. Este lapso es más o menos extenso dependiendo de la historia de la pareja y de la forma en que el vínculo que finaliza. Por esa razón, si bien es correcto que la legislación fije

plazos de caducidad, también es correcto cuestionar si su extensión o el modo de computarlos es acotado o no contempla situaciones de vulnerabilidad, que puedan afectar derechos fundamentales.

En este entendimiento es que se sostiene la inconstitucionalidad del plazo de caducidad contenido en el art. 525 del código de fondo, por no ser adecuado a la igualdad en el plazo que gozan para ejercer sus derechos las parejas unidas en ausencia del status normativo del matrimonio en comparación de las que si lo están. De este modo se sostiene que surge la discriminación indirecta en contra de las mujeres.

Es por ello que se recurre a la perspectiva de género toda vez que mediante esta visión se remueven obstáculos, en el particular, de acceso a la justicia, ya que por tratarse de una relación heterosexual, existen relaciones de poder que deben ser modificadas para evitar disparidad de género.

La que se encuentra presente porque son las mujeres quienes mayoritariamente recurren a la justicia para reclamar compensación económica frente a la ruptura, ya que son ellas quienes luego del quiebre se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. Al respecto sostiene que:

Desde la misma perspectiva de género se puede afirmar que, debido a la historia de supremacía de integraciones familiares patriarcales durante mucho tiempo, hace que todavía sean las mujeres quienes con mayor frecuencia, reclaman compensaciones tras la disolución de uniones convivenciales por resultar perjudicadas en la atribución de bienes.

De este modo, la intérprete de la norma, encuentra tres discriminaciones, una por ser las mujeres las que con mayor frecuencia recurren a este tipo de acción siendo las perjudicadas por el exiguo plazo de caducidad; el segundo por la discriminación indirecta contra las uniones convivenciales en comparación a las matrimoniales y el último, debido que ha tenido acogida en los supuestos de violencia física el comienzo ulterior del cómputo del plazo, lo que ocasionaría otra forma de discriminación entre quienes padecen violencia física y las que no.

Resulta necesario hacer una interpretación sistemática de las leyes para arribar a un resultado justo, acercando así la brecha entre derecho y realidad, sobre todo teniendo en cuenta que estamos ante un instituto novedoso en nuestro derecho como es la regulación de las uniones informales.

Pasando al análisis del voto del camarista Battista, el que comparte el voto de la preopinante, sostiene que el plazo de caducidad en las uniones matrimoniales comienza a transcurrir luego del proceso del juicio de divorcio que acaece con el dictado de la sentencia que pone fin al diferendo.

En igual sentido se pronuncia la Dra. Piguillem adhiriéndose a los votos de sus antecesores.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En primer lugar, es fundamental determinar la problemática del caso de autos para establecer el marco teórico de referencia. Entendiendo que la problemática gira en torno al plazo de caducidad del derecho para la reclamación de la compensación económica en el marco del cese de una unión convivencial.

En esta sintonía, como institutos básicos encontrados en el caso objeto de análisis, se observan, la unión convivencial, la compensación económica, caducidad del derecho, la igualdad, el acceso a la justicia, la tutela efectiva, igualdad real de oportunidades.

La unión convivencial y la compensación económica, como posible consecuencia de ella, comenzó su recorrido legal a través de la incorporación de estas nuevas figuras al Código Civil y Comercial¹. El primero esta prescripto en el art. 509, entendiéndose por unión convivencial aquella relación afectiva que debe ser de carácter singular, pública y estable, teniendo como horizonte un proyecto de vida en común. Por el segundo se puede encontrar en el art. 524 del código de fondo, el que prescribe que “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación.”²

La compensación económica es...

... la prestación que un cónyuge debe satisfacer a otro tras la finalización del matrimonio, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa de la finalización del matrimonio que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia (Rivera y Medina, 2016, pág. 197).

El cese de la convivencia y la incoación de la acción en el plazo de caducidad del derecho son los presupuestos formales de procedencia a la solicitud de la prestación compensatoria.

¹ Ley N° 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación. Sancionada el 01/10/2014 y promulgada el 07/10/2014, entrando en vigencia el 01/08/2015. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

² Artículo 524, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994. 01/08/ 2015. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ahora bien, la caducidad del derecho, regulada en el art. 2566 del CC y C, es el medio por el cual un derecho se extingue por su no ejercicio durante el plazo que determine la ley. En el caso bajo análisis el plazo de caducidad es de seis meses para ejercer la acción de compensación económica, ya sea para las uniones convivenciales como para las matrimoniales. “Como bien puede verse, estamos ante un criterio aparentemente neutro, pues en las normas no hay un trato directamente perjudicial para las parejas casadas o para las parejas convivenciales. Es claro que no hay aquí una discriminación directa.”³

Desde la igualdad formal no hay diferencias latentes, pero “...cuando se aplica empíricamente el sistema surge con carácter evidente un claro perjuicio para las parejas en uniones convivenciales en comparación con las parejas unidas en matrimonio.”⁴ Que el derecho evolucione y se plasme en normas, no debe llevar a pensar que esa igualdad formal sea una realidad indiscutible en todos los hogares, aún existe “una enorme distancia entre el Derecho y la vida” (Molina de Juan, 2019, pág. 76).

Se sostiene que el plazo de caducidad del art. 525 del CC y C produce una discriminación de la conviviente al tener efectos prácticos diferentes y perjudiciales en comparación con la mujer casada en igual situación. Si bien en uno y otro caso, el plazo es de seis meses, en el matrimonio se computa desde que queda firme la sentencia de divorcio, que en la mayoría de los casos no coincide con la fecha de la separación de hecho (Martínez Alcorta y Silva 2019).

En este sentido Molina de Juan nos enseña:

Se ha visto que ley ya no puede quedarse en un mero reconocimiento formal del principio igualitario expresado en el adagio “tratar de modo igual aquello que es igual y de modo diferente lo es que diferente”. Y que son imperiosas las herramientas orientadas a tornar eficaz la igualdad de trato y, con ello, la igualdad real de oportunidades (Molina de Juan, 2019, pág. 80).

Que un derecho pierda su efectividad por cuestiones formales, vulnera el derecho a la tutela efectiva y pone en juego otros derechos fundamentales.

Comenzar a computar el plazo de caducidad de 6 meses a partir del cese automático de la cohabitación en las uniones convivenciales, sin evaluar los motivos y situaciones que la condujeron, no solo podría afrentar un derecho patrimonial, sino que, además, laceraría

³ Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, Provincia del Chubut, autos caratulados: Expte. N°: 193 “S., E. Y. c/ L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica” (2019).

⁴ Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, Provincia del Chubut, autos caratulados: Expte. N°: 193 “S., E. Y. c/ L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica” (2019).

el derecho constitucional a la igualdad entre los miembros de la pareja, paradójicamente, en favor a la parte que se encuentra en la posición fuerte. En este marco, la aplicación del art. 525 del Cód. Civ. y Com. se podría convertir en muchas circunstancias en un modo de perpetuar la violencia económica en los términos del art. 4º de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (Martínez Alcorta y Silva 2019, pág. 4).

En el caso del matrimonio el cónyuge perjudicado cuenta con un lapso anterior, precedido por un proceso judicial, al inicio de la caducidad para meditar y decidir si reclama compensación, cuanto, cómo y porqué.⁵

De esta manera se está frente a una discriminación indirecta al modelo de organización familiar.

V. Comentario y análisis crítico de la autora

Adhiero a la postura adoptada por la Excma. Cámara de Apelaciones, y particularmente a la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 525 del CC y C. Ello toda vez que no realiza una interpretación eminentemente probatoria como la del juez de grado inferior, sino que se entromete en interpretar y merituar la constitucionalidad de la norma. De ahí que se torna abstracta toda discusión probatoria en autos referente a la determinación del día de la fecha del cese de la convivencia.

Es muy importante tener presente el art. 2 del CC y C al momento de realizar dicho merito constitucional, atento que es fuente de interpretación de las normas en juego.

Interpretar el art. 525 CC y C conforme a su literalidad colisiona con el principio de igualdad y con el derecho de acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, provocando una desarmonización entre los institutos. Debiendo tener primacía los principios que consagran derechos fundamentales incorporados a la CN, para hacerlos efectivos.

Esto se afirma porque al momento del cese de una unión convivencial sus integrantes carecen de asesoramiento jurídico. No existe la llamada “*separación de hecho*”, sino las contempladas taxativamente en el art. 523 del código de fondo.

En el caso en análisis con el cese de la convivencia, siendo suficiente la voluntad de uno solo de sus integrantes, comenzó a transcurrir el exiguo plazo de caducidad de seis meses.

⁵ Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, Provincia del Chubut, autos caratulados: Expte. N°: 193 “S., E. Y. c/ L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica” (2019).

Por el contrario en las uniones matrimoniales, si bien el plazo es análogo, se pasa por un periodo de separación de hecho y de proceso judicial, que requiere la necesaria firmeza de una pieza procesal llamada “sentencia de divorcio”, que prolonga el comienzo del cómputo del plazo de caducidad, siendo una especie de prórroga de hecho.

Si bien desde el plano eminentemente formal, la igualdad parece estar presente y vigente, ya que el plazo es de seis meses para ambos modelos de familia, en la realidad e igualdad material ello no parece cumplirse.

Porque en las uniones matrimoniales al atravesar en la mayoría de las veces por una separación de hecho, este tiempo es utilizado para superar dicha crisis familiar, y cuando ya es superada, se inicia el proceso de divorcio y accede a un asesoramiento jurídico previo. Por el contrario en las uniones convivenciales no existe la separación de hecho. Sino que cesa automáticamente dicha unión y comienza a correr el plazo de caducidad. No encontrándose preparada la ex conviviente para someterse directamente a un reclamo de estas características.

Esto genera una discriminación al género femenino, que si bien la norma no tiene destinatario basado en el género, son ellas quienes recurren a este tipo de reclamos judiciales, porque en general es la que queda en la peor situación económica luego de la ruptura del proyecto de vida en común. Esta situación desventajosa se suma a la violencia económica indirecta y encubierta ejercida durante el período convivencial.

No tener en cuenta esta particularidad tan importante en el cese que la diferencia de la unión matrimonial, es una forma de discriminación al modelo de organización familiar elegido con sustento en la autonomía de la voluntad de sus miembros como forma de proyecto de vida familiar.

Aquí es donde entra en escena la perspectiva de género como herramienta jurídica de interpretación de normas y de análisis de la realidad socio-cultural imperante que permita remover los obstáculos, en este caso de acceso a la justicia de la mujer en situación de vulnerabilidad, y de esta manera superar la diferencia originaria.

Es esencial contar con normas novedosas, pero debe ir en sintonía con interpretaciones que permitan hacer efectivos los derechos sustanciales, toda vez que de nada sirven contar con aquellas, si tienen como contrapartida normas procesales o caducidades de derecho que restringe considerablemente hacerlos valer en juicio.

Cuando un derecho es interdependiente de otro que lo hace efectivo o le brinda el cauce para su reclamo, sobre todo de derechos fundamentales, es central que no trunque la virtualidad de estos.

De modo que en los presentes se pregona por la tutela efectiva del principio a la igualdad (art 16 CN), el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio, a los fines de efectivizar los derechos, garantías y principios en juego.

VI. Conclusión

A modo de cierre, el caso analizado inicia a partir de la interposición de una demanda por compensación económica como consecuencia del cese de una unión convivencial, que frente a la declaración de caducidad de su planteo, la parte actora interpone un recurso de apelación que eleva la causa a la Cámara de Apelaciones, Sala Civil. El marco cognoscitivo del fallo de Cámara se avoca a la declaración de inconstitucionalidad del plazo contenido en el art. 525 del CC y C.

Jurídicamente hablando adhiero al razonamiento crítico de la Camarista Uccello, que deja patente las grandes diferencias entre derecho y realidad, como así también la diferencia para reclamar la compensación económica en las uniones matrimoniales de las convivenciales. Sufriendo una discriminación estas últimas, en particular de acceso a la justicia. Motivo por el cual destaco el deber y compromiso que la judicatura tiene en estos casos para garantizar dicho derecho. El que se encuentra gravemente restringido con un plazo de caducidad tan acotado y que comienza su cómputo mucho antes en comparación a las matrimoniales.

En este sentido es interesante la interpretación plasmada en el fallo con argumentos en sintonía con el principio de la igualdad y con base en la perspectiva de género, que sustentan la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art 525 CC y C, que permite poner el foco en la discriminación que sufre la unión convivencial como modelo de organización familiar.

Este fallo resulta ejemplificativo y comprometido con esta visión novedosa del derecho, ajustado a derecho y razonable, con fundamentos claves y solventes, además que permite la tutela efectiva de los derechos. Es decir brinda eficacia a la manda constitucional al ordenar la declaración de inconstitucionalidad y buscar una mirada armoniosa y más humanista con la real situación que atraviesan las personas al momento del quiebre de la relación, estableciendo en el centro de la escena a los más vulnerables.

El fallo ha sido de gran trascendencia social y jurídica, motivo que aborda temas tan sensibles como el acceso a la justicia, la igualdad, la tutela efectiva, defensa en juicio, persona en situación de vulnerabilidad, medidas de acción positiva, comprende la particular situación por la que atraviesa la persona al momento del quiebre de la

convivencia, la discriminación y además de su mirada a futuro que estas resoluciones judiciales adoptan.

Asimismo la resolución del problema jurídico que se suscita en el fallo propuesto y en análisis, promueve la remoción de obstáculos socio-económico-culturales que permiten la declaración de inconstitucionalidad de normas que indirectamente en la aplicación normativa de un caso genera discriminación hacia el género femenino, que es importante revertir y remover a los fines de conseguir la igualdad material.

Fallar con perspectiva de género logra armonizar y aplicar de una mejor manera el derecho a las circunstancias fácticas personales a través de la detección durante el proceso judicial de estructuras patriarcales arraigadas en la sociedad.

VII. Bibliografía definitiva

1. Legislación

a. Nacional

- Artículo 16 de la Constitución Nacional. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley N° 26.994. Sancionada el 01/10/2014 y promulgada el 07/10/2014, entrando en vigencia el 01/08/2015. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Decreto 1011/10, reglamentación de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. BO 20/07/2010. Poder Ejecutivo Nacional.

b. Provincial

- Artículo 16 y 210 de la Constitución de la Provincia de San Luis. Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis.

c. Internacional

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ley N° 24.632. BO 09/04/1996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Ley N° 23.179. Sancionada: 8/05/1985. Promulgada: 27/05/1985. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

2. Doctrina

- Martínez Alcorta, J. y Silva, C. (2019). *Acerca del plazo de caducidad para reclamar la compensación económica. Su implicancia y valoración en torno a situaciones de violencia y otras causas de vulnerabilidad*. Sup. Esp. CP 2019 (noviembre), Cita Online: AR/DOC/3882/2019.
- Molina de Juan M. (2019). *Compensación Económica. Teoría y Práctica*. Santa Fe: Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Rivera J. y Medina G. (2016). *Manual de derecho de familia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

3. Jurisprudencia

- Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, Provincia del Chubut, autos caratulados: Expte. N°: 193 “S., E. Y. c/ L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica” (2019).